



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001-31-03-007-2015-01303-00
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>Demandado:</b>	LUZ MARY SEGUANES BECERRA
<b>Asunto:</b>	Termina por desistimiento tácito
<b>Auto de I N°:</b>	1460V (380) <span style="float: right;">2</span>

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012<sup>1</sup>, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

*“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

---

<sup>1</sup> Artículo 627 del C.G.P

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)*”

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo mixto instaurado por BANCOLOMBIA S.A, contra LUZ MARY SEGUANES BECERRA y LUIS ENRIQUE OSPINA MACIAS.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el levantamiento del embargo y secuestro del derecho que sobre el inmueble identificado con M.I N°015-19716 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca, propiedad del aquí demandado LUIS ENRIQUE OSPINA MACIAS.

Oficiese en tal sentido por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Medellín.

**TERCERO: Disponer** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia del saldo insoluto a favor de la entidad demandante. Entréguese a la parte demandante.

**CUARTO:** No hay lugar a imponer condena en costas.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE  
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4687115963cf7b98e6f21ed28f3087c47917267d96b9fbbd5d1a58311da02c7**

Documento generado en 01/07/2021 01:16:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**